

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de mayo de 2025

RÉGIMEN JURÍDICO DEL USO DEL ARMA POR LOS AGENTES FORESTALES *

LEGAL REGIME FOR THE USE OF WEAPONS BY FOREST RANGERS *

Autor: Dr. Francisco José García Salas, PDI Universidad de Málaga

Fecha de recepción: 24/02/2025

Fecha de aceptación: 28/03/2025

Fecha de modificación: 03/04/2025

DOI: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00414>

Resumen:

Se pretende con este trabajo, realizar un análisis exhaustivo y pormenorizado del uso del arma por parte del cuerpo de agentes forestales, desde una cuádruple perspectiva: histórica, legal, funcional y social.

*Este trabajo ha sido realizado en el Grupo de Investigación del Plan Andaluz de Investigación, Desarrollo e Innovación SEJ-650 “Parámetros de sostenibilidad e implicaciones jurídico-sociales de las tecnologías habilitadoras: aspectos regulatorios de la inteligencia artificial aplicada” (PASOS) de la Universidad de Málaga.

*This work has been carried out in the Research Group of the Andalusian Plan for Research, Development and Innovation SEJ-650 “Sustainability parameters and legal-social implications of enabling technologies: regulatory aspects of applied artificial intelligence” (STEPS) of the University from Malaga.

Abstract:

The aim of this work is to carry out an exhaustive and detailed analysis of the use of weapons by the forestry agents, from a four-fold perspective: historical, legal, functional and social.

Palabras clave: Derecho ambiental. Agente forestal. Función pública. Armas.

Keywords: Environmental law. Forest ranger. Civil service. Weapons.

Índice:

1. Introducción
2. Breve excursión histórico sobre el cuerpo de agentes forestales
3. Algunas cuestiones en torno al concepto policía y a los integrantes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad
4. El arma de los agentes forestales: su configuración y regulación en el ordenamiento jurídico
 - 4.1. Historiografía del uso del arma de fuego por parte de los agentes forestales
 - 4.2. Regulación jurídica del arma de fuego para el cuerpo de agentes forestales
 - 4.2.1. El armamento en el Decreto 2481/1966, de 10 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento del Cuerpo Especial de Guardería Forestal del Estado
 - 4.2.2. El armamento en la Ley 4/2024, de 8 de noviembre, básica de agentes forestales y medioambientales
 - 4.2.3. El arma de fuego y la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de riesgos laborales
 - 4.3. Uso del arma de fuego y su relación con las funciones del cuerpo de agentes forestales
 - 4.4. Proyección sociológica del arma de fuego por parte del cuerpo de agentes forestales
5. Conclusión
6. Bibliografía

Index:

1. Introduction
2. Brief historical excursion on forest's rangers.

3. Some issues regarding the police concept and the members of the Security Forces
4. The weapon of forest's rangers: its configuration and regulation in the legal system
 - 4.1. Historiography of the use of firearms by forest's rangers
 - 4.2. Legal regulation of firearms for the forest's rangers
 - 4.2.1. The armament in Decree 2481/1966, of September 10, which approves the Regulations of the Special State Forest Guard Corps.
 - 4.2.2. Weapons in Act 4/2024, of November 8, basic law for forestry and environmental agents
 - 4.2.3. The firearm and Act 31/1995, of November 8, on the prevention of occupational risks
 - 4.3. Use of firearms and its relationship with the functions of the forest's rangers
 - 4.4. Sociological projection of the firearm by the forest's rangers
5. Conclusion
6. Bibliography

1. INTRODUCCIÓN

Una de las cuestiones más polémicas y controvertidas en el cuerpo de agentes forestales, ha sido el uso de armas y medios de defensa en términos similares a los que utilizan los integrantes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

La promulgación de la *Ley 4/2024, de 8 de noviembre, básica de agentes forestales y medioambientales*, ha sido una oportunidad perdida por parte del legislador para desarrollar el uso y tenencia de armas y medios de defensa por parte de este colectivo funcional.

Para poder entender la utilización de armamento por parte del cuerpo de agentes forestales en la actualidad, hay que hacer necesariamente un recorrido histórico de este colectivo funcional, ya que, de una manera u otra, todos los cargos, oficios o instituciones encargados de la protección ambiental, han usado medios de defensa, como atributo propio del carácter de agente de la autoridad o como mecanismo de protección frente a agresiones externas.

Por su parte, el análisis continuará con un estudio pormenorizado del armamento en relación al cuerpo de agentes forestales en las diversas normas que regulan la cuestión, para pasar a realizar un análisis del mismo en base a las funciones que ostentan. Por último, el análisis se centrará en el uso del arma desde una perspectiva social o sociológica.

2. BREVE EXCURSO HISTÓRICO SOBRE EL CUERPO DE AGENTES FORESTALES

La relación entre el hombre y el medio ambiente es consustancial a la propia naturaleza del ser humano, pues la supervivencia y subsistencia de éste como especie, dependía en buena medida de los recursos forestales, ambientales o animales que le rodeaban; de hecho, la legislación proteccionista desde los orígenes del Estado Moderno –conocido de manera similar al Estado y ordenamiento jurídico actual–, llegó a basarse en un sistema fisiocrático¹ hasta la década de los 70 del siglo XX que, fue cuando realmente comenzó a existir una verdadera concienciación en materia proteccionista ambiental, desde diversos sectores, pues se fue tomando conciencia por parte de los Estados de los daños que se provocaban al medio ambiente², y que terminarían por afectar no solo a la supervivencia humana, sino también a sus intereses económicos; esta situación provocó que se produjeran diversos encuentros a nivel internacional, entre los que destacan la Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Humano celebrada en Estocolmo en 1972, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo celebrada en Río de Janeiro en 1992, la Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible, celebrada en dicha ciudad en 2002, o la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, celebrada en París en 2015³, con finalidad de paliar o mitigar los daños al medio ambiente.

Ahora bien, retomando la situación existente en los orígenes del Estado Moderno, el recorrido de los cuerpos, cargos u oficios destinados a la protección de las masas forestales y de los bosques, tiene que ser entendido como mecanismo de protección de intereses económicos, pues la Corona dependía de los recursos naturales para poder subsistir; entre aquellos, se

1Cfr. DE ARANDA, Gaspar. Aspectos históricos de los montes españoles. *Revista forestal española*, núm. 9, 1993, pp. 25-29; o MUÑOZ GOYANES, Guillermo. Sobre el pasado y presente de los colectivos forestales españoles. *Revista de Montes* núm. 14, 1979, p. 42.

2Vid. RAMOS CASTELLANOS, Pedro. El hombre y el medio ambiente. En: Pedro RAMOS CASTELLANOS (Ed.), *El hombre y el medio ambiente. XIV Jornadas ambientales*. Salamanca: Universidad de Salamanca, 2009, p. 52; también FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio, *Sistema jurídico-administrativo de protección del medio ambiente*, Salamanca: Ratio Legis, 2023, p. 29.

3A efectos meramente indicativos, se deja apuntado para su consulta, entre otros a, BARREIRA, Ana; OCAMPO, Paula y RECIO, Eugenia, *Medio ambiente y derecho internacional: una guía práctica*. Madrid: Instituto Internacional de Derecho y Medio Ambiente-Caja Madrid, 2007, p. 2 y ss.

encontrarían, sin perjuicio de otros, los *Caballeros de la Sierra*⁴, la *Compañía de Fusileros y Guardabosques Reales*⁵, los *Guardas de Campo y Montes*, los *Capataces de Cultivo*⁶ o la *Guardería Forestal del Estado*⁷, configurados todos ellos, como antecedentes directos del actual cuerpo de Agentes Forestales y Medioambientales⁸.

La característica principal de todos estos cuerpos, cargos u oficios destinados a la protección ambiental era su naturaleza policial; de hecho, usaban uniforme, portaban armas y podían detener, e incluso en algunos casos, hasta impartir justicia. Así, dentro de sus funciones de policía, tenían encomendadas la vigilancia, defensa y cumplimiento de la normativa en materia de bosques, aguas, caza, incendios, ... o de cualquier otra relacionada con el medio ambiente.

En cualquier caso, y sea como fuere, estos cuerpos, cargos u oficios, de una manera u otra, pretendían realizar una protección y defensa de los recursos forestales por aplicación de la normativa vigente, aun cuando el interés de la Corona era más económico que ambientalista o de protección del medio ambiente. No obstante, en la actualidad, el cuerpo de Agentes Forestales y Medioambientales sí que ostenta una auténtica labor proteccionista ambiental,

4Vid. ORTEGA CERVIGÓN, José Ignacio. Los Caballeros de la Sierra y la vigilancia de los montes en la baja edad media castellana». *Miscelánea medieval murciana*, 2013, p. 156; o BERMEJO CABRERO, José Luis. Aspectos jurídicos e institucionales de en la historia de Molina de Aragón». *En la España medieval*, núm. 4, 1984, p. 152.

5Sobre este cuerpo, puede verse entre otros, a MUÑOZ GOYANES, Guillermo. Pasado y presente español en la conservación de la naturaleza. *Revista de Montes*, núm. enero-febrero, 1974, p. 7; MURO MARTÍNEZ, Ricardo. Guardería forestal. *Revista de Montes*, núm. 191, 1978, p. 193; MUÑOZ GOYANES, Guillermo. Tres siglos de guardería de la riqueza forestal española. *Revista de Montes*, núm. 189, 1977, p. 217 y ss.; MUÑOZ GOYANES, G. Sobre el pasado y presente de los colectivos forestales... p. 42; MARTÍNEZ RUIZ, Enrique y DE PAZZIS PI CORRALES, Magdalena. Creación y organización de la compañía de Fusileros y Guardabosques Reales. En: AAVV. *Actas coloquio internacional Carlos III y su siglo. Poder y sociedad en la época de Carlos III*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 1990, p. 61 y ss.; o MARTÍNEZ RUIZ, Enrique y DE PAZZIS PI CORRALES, Magdalena. Los Guardabosques reales y su entorno (1762-1784). *Studia Histórica. Historia moderna*, núm. 6, 1990, p. 579 y ss.

6Vid. art. 8 de la Ley de 11 de julio de 1877 (Gaceta núm. 194, de 13 de julio de 1877).

7Vid. Real Decreto de 15 de febrero de 1907, por el que se aprueba el Reglamento para la organización, servicio y disciplina del Cuerpo de Guardería Forestal (Gaceta núm. 48, de 17 de febrero de 1907); también el Real Decreto de 20 de diciembre de 1912, por el que se aprueba el Reglamento provisional para la organización, servicio y disciplina del cuerpo de guardería forestal (Gaceta núm. 361, de 26 de diciembre de 1912).

8Vid. MAESTRE MUÑIZ, Luis. *Historia de la política forestal en el Estado español*. Madrid: Agencia de Medio Ambiente-Consejería de Presidencia, 1990, p. 234; también la Ley 4/2024, de 8 de noviembre, básica de agentes forestales y medioambientales (BOE núm. 271, de 9 de noviembre de 2024).

pues así se desprende de las funciones que tienen encomendadas, desde una triple perspectiva:

- Policía administrativa⁹.
- Policía de seguridad¹⁰.
- Policía judicial¹¹.

La finalidad de este cuerpo funcional es doble: de una parte, la atribución de funciones de seguridad en general, y de otra, con funciones de protección ambiental en particular, que son desarrolladas a través de las competencias policiales que tiene atribuidas, en igualdad de condiciones que otros cuerpos o colectivos encargados de la seguridad pública en general, y de la ambiental en particular.

Ahora bien, derivado de lo anterior, la pregunta que cabe efectuarse es si se está en presencia de una auténtica policía medioambiental. La respuesta a dicha cuestión no resulta sencilla, pero la misma es afirmativa, dado que el cuerpo de agentes forestales, se configura como el cuerpo funcional más antiguo de nuestro ordenamiento jurídico, en la medida en que la protección de los recursos económicos de la Corona dependía de una adecuada seguridad y protección de los recursos forestales y ambientales. Por tanto, la seguridad pública estaba necesariamente vinculada a la protección ambiental, para proteger a su vez, intereses económicos.

El problema que presenta en la actualidad el cuerpo de agentes forestales es la desnaturalización del mismo, pues en el siglo XIX, se produce la supresión de todas las guarderías existentes, salvo la Guardia Civil, que fue la guardería que asumió íntegramente todas las competencias en materia de seguridad pública, incluidas las relacionadas con el medio ambiente. Teniendo en cuenta las circunstancias históricas, políticas, bélicas, económicas, culturales... de la época, y ante la incapacidad por parte de la Benemérita de proteger todo el territorio nacional, la Corona se vio en la obligación de crear un nuevo cuerpo

9 *Vid.* IZQUIERDO-CARRASCO, Manuel. COVID-19, policía administrativa y la modulación del principio de legalidad. *Revista de estudios de administración local y autonómica*, núm. 17, 2002, p. 7 y ss.

10 *Cfr.* PAREJO ALFONSO, Luciano José. *Seguridad pública y policía administrativa de seguridad: problemas de siempre y de ahora para el deslinde, la decantación y la eficacia de una responsabilidad nuclear del Estado administrativo*, Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008; o BARCELONA LLOP, Javier. Policía de seguridad y responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas. *Revista aragonesa de Administración Pública*, núm. 2, 1993, pp. 51-134.

11 *Vid.* art. 283.6º del Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y art. 1, 3, 4 y concordante de la Ley 4/2024, de 8 de noviembre, básica de agentes forestales y medioambientales.

destinado a la protección ambiental: los ‘*Capataces de Cultivo*’¹² que auxiliaban al Instituto Armado en el ejercicio de sus funciones, es decir, creó un cuerpo destinado específicamente a la protección ambiental.

Lo que interesa aquí, a efectos de este trabajo es que, en el siglo XIX se fue creando una administración forestal *ad hoc*, en la que se auxiliaban en el ejercicio de sus funciones, tanto la Guardia Civil como los cuerpos funcionariales destinados a la defensa de los recursos naturales; ahora bien, esa cooperación y colaboración entre ambos cuerpos, se fue tornando en hostilidad, sobre todo a partir de la promulgación de la Constitución Española –por el reparto competencial-, y la creación del Estado de las Autonomías, pues ello provocó un plúrimo régimen jurídico, con evoluciones totalmente independientes, dado que, la Guardia Civil –sobre todo en materia ambiental- reclama de forma exclusiva dicha competencia¹³, así como el uso de la fuerza armada, negando tal posibilidad al cuerpo de agentes forestales; de hecho, los conflictos han sido tan evidentes, que incluso han sido puestos de manifiesto en las memorias anuales que ha ido elaborando la Fiscalía Coordinadora de Medio Ambiente y Urbanismo de la Fiscalía General del Estado¹⁴, sobre todo a partir de la creación del Servicio de Protección a la Naturaleza.

3. ALGUNAS CUESTIONES EN TORNO AL CONCEPTO POLICÍA Y A LOS INTEGRANTES DE LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD

Una cuestión importante, con la finalidad de entender la naturaleza del cuerpo de agentes forestales y medioambientales, pasa por la delimitación del concepto ‘policía’, cuya construcción ha generado importantes discusiones doctrinales; de

12Vid. Ley de 11 de julio de 1877 (Gaceta núm. 194, de 13 de julio de 1877).

13Vid. Orden General núm. 72, dada en Madrid el día 21 de junio de 1988 (BOC núm. 18, de 30 de junio de 1988).

14Cfr. Memoria de la Fiscalía coordinadora de Medio Ambiente y Urbanismo de la Fiscalía General del Estado de 2009, p. 46, Disponible en : <https://www.miteco.gob.es/content/dam/miteco/es/ceneam/grupos-de-trabajo-y-seminarios/fiscalias-de-medio-ambiente/memoria2009fiscaliacoordinadorademedioambiente_tcm30-537047.pdf> (fecha del último acceso 25 de enero de 2025); Memoria de la Fiscalía coordinadora de Medio Ambiente y Urbanismo de la Fiscalía General del Estado de 2010, p. 56, Disponible en: <https://www.miteco.gob.es/content/dam/miteco/es/ceneam/grupos-de-trabajo-y-seminarios/fiscalias-de-medio-ambiente/Memoria%20Fiscal%C3%ADa%202010_tcm30-169162.pdf> (fecha del último acceso 25 de enero de 2025); o en idéntico sentido la Memoria de la Fiscalía General del Estado de 2011, p. 882, Disponible en: <<https://www.fiscal.es/documents/20142/133100/MEMFIS11.pdf/aad08d3b-1fff-fb4f-52f6-b2ae591a5ede>> (fecha del último acceso 25 de enero de 2025).

hecho, existen casi tantas definiciones como autores han intentado abordar la cuestión¹⁵, por lo que la referencia al mismo se realizará desde una perspectiva lingüística-semántica, ya que abordar la cuestión de cualquier otra forma, supondría entrar en un debate casi infinito sin una respuesta concluyente, que excedería en mucho las pretensiones de un trabajo como este. Así las cosas, la RAE ofrece varias acepciones sobre el concepto ‘policía’¹⁶, entre la que se encuentra la de «cuerpo encargado de velar por el mantenimiento del orden público y la seguridad de los ciudadanos, a las órdenes de las autoridades políticas», «buen orden que se observa y guarda en las ciudades y repúblicas, cumpliéndose las leyes u ordenanzas establecidas para su mejor gobierno», o aquella que dispone que es policía aquel «miembro del cuerpo de policía». Así las cosas, ninguna de las acepciones, identifica el concepto policía como aquel miembro integrado en la Policía Nacional, Guardia Civil, Policía Autonómica o Policía Local, ni siquiera hace referencia a su pertenencia o integración como parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

En otro orden de cosas, en la década de los ochenta del siglo pasado, las circunstancias sociales, políticas o económicas, eran completamente diferentes a las que existen en la actualidad. Así, la promulgación de la *Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad* se produce en un contexto diferente al actual, por lo tras casi cuatro decenios de vigencia, requiere una modificación para adaptarla a las circunstancias sociales o jurídicas coetáneas, y ello por varias razones, tal y como se expondrá a continuación.

La primera cuestión es la nomenclatura de la Ley, rubricada como ‘Fuerzas y Cuerpos de Seguridad’, pues parece que el nombre de aquella, no se identifica solo y exclusivamente con cuerpos policiales, en el sentido que lo hace la norma –Policía Nacional, Guardia Civil, Policías Autonómicas y Policía Local-. La rúbrica utilizada por el legislador parece dar pie a incluir bajo su régimen jurídico a cualquier cuerpo que ostente funciones de seguridad en general; de hecho, en

15Al respecto, puede verse, sin perjuicio de otros, a NIETO, Alejandro. Algunas precisiones sobre el concepto de policía. *Revista de Administración Pública*, núm. 81, 1976, pp. 35-75; MONCADA LORENZO, Alberto. Significado y técnica jurídica de la policía administrativa. *Revista de Administración Pública*, núm. 28, 1959, p. 67 y ss.; CARRO FERNÁNDEZ-VALMAYOR, José Luis. Policía y dominio eminente como técnicas de intervención en el Estado preconstitucional. *Revista de derecho administrativo & constitucional*, núm. 38, 2009, p. 41 y ss.; REBOLLO PUIG, Manuel. La peculiaridad de la policía administrativa y su singular adaptación al principio de legalidad. *Revista Vasca de Administración Pública. Herri-Ardualariztzako Euskal Aldizkaria*, núm. 54, 1999, pp. 247-282; AMOEDO-SOUTO, Carlos Alberto. *Poder policial y derecho administrativo*. A Coruña: Universidade da Coruña, 2000; BARCELONA LLOP, Javier. *El régimen jurídico de la policía de seguridad*. San Sebastián: Instituto Vasco de Administración Pública, 1988.

16 *Cfr.* Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Disponible en: <https://dle.rae.es/policia?m=form> (fecha del último acceso 27 de enero de 2025).

su preámbulo, el legislador «pretende [que la Ley sea] omnicompreensiva» de la seguridad pública, aunque luego efectúe una conceptualización restrictiva de aquella definición.

La segunda cuestión, relacionada con la anterior, es la delimitación que efectúa el legislador sobre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, al incluir de forma expresa bajo su régimen jurídico, a la Policía Nacional, la Guardia Civil, las Policías Autonómicas y la Policía Local, es decir, identifica a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, tan solo con quienes ostentan competencia en materia de seguridad pública en sentido estricto, cuando el concepto de ‘Fuerza y Cuerpo de Seguridad’ es mucho más amplio que el de policía; de hecho, el legislador desarrolla y unifica bajo un mismo régimen jurídico cuerpos de naturaleza civil con uno de naturaleza militar¹⁷, cuando son ámbitos y sectores, *a priori*, antagónicos, con lo que difícilmente la norma podrá efectuar esa pretendida unificación de régimen jurídico, salvo que excluya a la Guardia Civil como integrante de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, o modifique su naturaleza militar¹⁸.

En cualquier caso, ello pone de manifiesto que la Ley no ofrece una respuesta a la situación actual, pues existen otros cuerpos o colectivos funcionariales que ostentan competencias en materia de seguridad pública, y no están incluidos bajo este régimen jurídico, por lo que el legislador debería distinguir entre Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y el concepto de policía, pues éste último es mucho más restrictivo que el primero, e incluir en él a cualquier cuerpo funcional que ostente competencia en materia de ‘fuerza’ y ‘seguridad’. A modo de ejemplo, resultaría mucho más ajustado al espíritu de la norma que, el legislador abordase bajo el ámbito de la Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, a otros colectivos tales como los bomberos, agentes forestales, integrantes del Servicio de Vigilancia Aduanera o Policía Portuaria, que pese a que éstos últimos ostentan en su nomenclatura el vocablo ‘policía’, no se encuentran amparados por el régimen jurídico de la vigente Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, cuando las funciones que realizan, en materia portuaria, son similares, sino idénticas, al del resto de cuerpos policiales.

Esta justificación conlleva a colegir que, el legislador debería abordar una modificación de la Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, para adaptarla a la

17Al respecto, se ha llegado a proponer la unificación de la Policía Nacional y la Guardia Civil en un solo cuerpo policial, lo que resultaría más acorde con la situación actual, tal y como ha propuesto TÉBAR GÓMEZ, Alejandro Manuel. *La unificación del Cuerpo Nacional de Policía y Guardia Civil*, Tesis doctoral. Albacete: Universidad de Castilla-La Mancha, 2015.

18 Basta con comprobar la regulación específica de la Guardia Civil con los integrantes de las Fuerzas Armadas, por ejemplo, en la Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional.

situación actual, y realizar una interpretación extensiva, no solo de la rúbrica de la Ley, sino también del concepto policía para dar cabida a otros cuerpos con competencias en materia de seguridad pública, siguiendo la doctrina que ha venido elaborando nuestro Tribunal Constitucional:

«la seguridad pública, entendido como actividad dirigida a la protección de personas y bienes y al mantenimiento de la tranquilidad y el orden ciudadano [engloba] un conjunto plural y diversificado de actuaciones, distintas por su naturaleza y contenido, aunque orientadas a una misma finalidad tuitiva del bien jurídico así definido. Dentro de este conjunto de actuaciones hay que situar, incluso de modo predominante, las específicas de las organizaciones instrumentales destinadas a este fin y, en especial, las que corresponden a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad a que se refiere el art. 104 de la C.E. Pero, por relevantes que sean, esas actividades policiales, en sentido estricto, o esos servicios policiales no agotan el ámbito material de lo que hay que entender por seguridad pública en cuanto que concepto delimitador de la competencia, aun sólo ejecutiva de los poderes públicos. Otros aspectos y otras funciones distintas de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, y atribuidas a otros órganos y autoridades administrativas -por no hablar de los aspectos legislativos o judiciales, que no se hallan en cuestión- componen, sin duda, aquel ámbito material»¹⁹.

La situación expuesta en el epígrafe anterior revela que, el cuerpo de agentes forestales –con las diferentes nomenclaturas utilizadas a lo largo de la historia, hasta llegar a la actualidad- ha sido un colectivo que ha ostentado siempre funciones en materia de seguridad pública en general, y de seguridad y protección ambiental en particular, por lo que ningún impedimento supondría su regulación jurídica al amparo de la *Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad*.

Esta situación resulta perfectamente extrapolable a día de hoy, pues teniendo en cuenta su evolución histórica y las funciones desempeñadas desde entonces hasta la actualidad, junto con las que le atribuye la *Ley 4/2024, de 8 de noviembre, básica de agentes forestales y medioambientales*, se podría incluir a los agentes forestales bajo el paraguas de la *Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad*, como cuerpo encargado de la seguridad pública en general, y de la seguridad pública y protección ambiental en particular, sin perjuicio de las que

¹⁹Por todas, la STC núm. 104/1989, de 8 de junio (BOE núm. 158, de 4 de julio de 1989. ECLI:ES:TC:1989:104), la STC núm. 148/2000, de 1 de junio (BOE núm. 156, de 30 de junio de 2000. ECLI:ES:TC:2000:148), la STC núm. 235/2001, de 13 de diciembre (BOE núm. 14, de 16 de enero de 2002. ECLI:ES:TC:2001:235), la STC núm. 25/2004, de 26 de febrero (BOE núm. 74, de 26 de marzo de 2004. ECLI:ES:TC:2004:25), la STC núm. 154/2005, de 9 de junio (BOE núm. 162, de 8 de julio de 2005. ECLI:ES:TC:2005:154), la STC núm. 155/2013, de 10 de septiembre (BOE núm. 242, de 9 de octubre de 2013. ECLI:ES:TC:2013:155), la STC núm. 87/2016, de 28 de abril (BOE núm. 131, de 31 de mayo de 2016. ECLI:ES:TC:2016:87) o la STC núm. 172/2020, de 19 de noviembre (BOE núm. 332, de 22 de diciembre de 2020. ECLI:ES:TC:2020:172).

podieran corresponderle a los cuerpos policiales que tradicionalmente han sido considerados como tales.

En cualquier caso, la Ley 4/2024, de 8 de noviembre, refuerza una cuestión que ya estaba clara con carácter previo a la promulgación de esta norma: la vinculación funcional con la administración en la que los agentes forestales presten sus servicios²⁰; condición necesaria, atendiendo a la tipología de funciones que llevan a cabo, en la medida en que participan de manera directa o indirecta en el ejercicio de potestades públicas o en la salvaguarda del interés general. Así las cosas, de su vínculo profesional con la Administración se derivan, por haberlo querido el legislador y por la propia naturaleza de este cuerpo, su carácter de agente de la autoridad y su condición de policía –inherente e indisolublemente vinculados a su condición de funcionario-, lo que a su vez, supone una importante proyección de este colectivo funcional en dos ámbitos también diferenciados: el administrativo y el penal, pues en el primero, por el hecho de ser tal, tienen

20Al respecto, muy clarificador resulta el fundamento jurídico segundo de la STS núm. 1160/2020, de 14 de septiembre de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:2812), al establecer que «*Si, como se ha expuesto, la tramitación del procedimiento administrativo es esencial para la adopción de las decisiones de las Administraciones Públicas en el ejercicio de sus potestades públicas y que dicho procedimiento está sometido a las normas que lo regulan, debe señalarse que, en cuanto que persona jurídica, la Administración Pública ha de actuar mediante órganos que son, conforme se disponía en el artículo 11 de la Ley 30/1992 y reproduce el artículo 5 de la vigente de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, "las unidades administrativas a las que se atribuyan las funciones que tengan efectos jurídicos frente a terceros, o cuya actuación tenga carácter preceptivo." La relevancia de los órganos de la Administración comporta que debe asignarse la competencia de los mismos, evitando duplicidades de funciones (artículo 11.3º de la Ley 30/1992) y constituyendo esa competencia, en cuanto que potestad, una faceta de derechos pero también de deberes, siendo la misma irrenunciable (artículo 8 de la Ley 30/1992).*

"Es decir, la actividad administrativa ha de realizarse mediante el procedimiento establecido y este ha de tramitarse por las unidades administrativas del órgano que tenga asignada la competencia, pero como quiera que, por su propia naturaleza, requieren la integración de personas físicas que desarrollen esa actividad, esa exigencia personal se vincula a los funcionarios públicos que, como se declara en el artículo 8 del Texto Refundido de la Ley del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de enero (también el Estatuto Básico del Empleado Público de 2007), son "quienes desempeñan funciones retribuidas en las Administraciones Públicas al servicio de los intereses generales."

Y de manera específica dispone el artículo 9 en su párrafo segundo, que preceptivamente " el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales del Estado y de las Administraciones Públicas corresponden exclusivamente a los funcionarios públicos, en los términos que en la ley de desarrollo de cada Administración Pública se establezca." Dicho régimen es plenamente aplicable al Organismo de Cuenca en cuanto que, como Organismo Autónomo estatal, así se impone ahora en el artículo 100 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público y ya antes en el artículo 47 de la Ley de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado"; doctrina también contenida en la STS núm. 1265/2020, de 7 de octubre de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:3312), o muy recientemente en el fundamento jurídico primero (apartado 1.2.3.1) de la STSJ de Galicia núm. 94/2025, de 7 de marzo de 2025 (ECLI:ES:TSJGAL:2025:1073).

reconocido una serie de presunciones²¹, y en el segundo, el ordenamiento jurídico les dispensa una protección especial y diferenciada de otros empleados públicos²².

Precisamente por su relación funcional, de la que derivan su condición de agente de la autoridad y de policía, por su naturaleza jurídica y por las funciones y facultades que tienen atribuidas, se justifica el uso y tenencia de armamento específico para este colectivo, tal y como se analizará a continuación.

4. EL ARMA DE LOS AGENTES FORESTALES: SU CONFIGURACIÓN Y REGULACIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO

Partiendo de la naturaleza policial del cuerpo de agentes forestales, debido a su carácter histórico y sus funciones, conviene realizar un análisis del uso del arma por parte de este cuerpo funcional, pues tradicionalmente lo han usado y ha formado parte de su uniformidad. Así, este epígrafe se dividirá en cinco subapartados, en los que se realizará un análisis histórico jurídico del uso del arma por parte del cuerpo de agentes forestales, para pasar a somero análisis de la distribución competencial autonómica en relación con el armamento de fuego. A continuación, el análisis se centrará en la regulación de arma de fuego, tal y como establece Decreto 2481/1966, de 10 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento del Cuerpo Especial de Guardería Forestal del Estado²³, en la Ley 4/2024, de 8 de noviembre, básica de agentes forestales y medioambientales²⁴, o en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de riesgos laborales²⁵, para continuar con el análisis del uso del arma de fuego en relación a las funciones que ostenta el cuerpo de agentes forestales, finalizando con un análisis del uso del arma desde una perspectiva sociológica.

21Ex art. 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

22Al respecto, puede verse en la doctrina, sin perjuicio de otros, a CANTERO MARTÍNEZ, Josefa. El ejercicio de funciones de autoridad por funcionarios interinos (a propósito de la jurisprudencia sobre policía local». *Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica*, núm. 14, 2020, p. 140; LÓPEZ FONT-MÁRQUEZ, José Francisco. La noción de autoridad en la legislación y jurisprudencia penal. *Anuario de derecho*, núm. 1, 1982, p. 216; o VARGAS CAMACHO, Pedro Antonio. Los miembros de las Fuerzas Armadas como agentes de la autoridad. *Revista ejército*, núm. 871, 2013, p. 87; o JAVATO MARTÍN, Antonio María. El concepto de funcionario y autoridad a efectos penales. *Revista jurídica de Castilla y León*, núm. 23, 2011, pp. 145-172.

23 BOE núm. 241, de 8 de octubre de 1966.

24BOE núm. 271, de 9 de noviembre de 2024.

25BOE núm. 269, de 10 de noviembre de 1995.

4.1. Historiografía del uso del arma de fuego por parte de los agentes forestales

Ya se ponía de manifiesto en el epígrafe 2 de este trabajo que, la evolución histórica del cuerpo de agentes forestales resulta consustancial al propio ser humano, pues su supervivencia dependía del aprovechamiento y uso de los recursos naturales y forestales; la evolución de la especie hacia sistemas y organizaciones más complejas, conllevó una determinada organización jurídico-administrativa, en atención a los sistemas existentes, que dio lugar posteriormente a un sistema regio-feudal.

Precisamente en dicho momento temporal, es donde se pone de manifiesto la necesidad de crear un cuerpo destinado para proteger los intereses económicos de la Corona y de los distintos feudos. Así, la primera referencia a un cuerpo, cargo u oficio destinado específicamente al cumplimiento de la normativa de protección de los recursos naturales, fueron los *Caballeros de la Sierra*; no obstante, hay que poner de manifiesto que, más que un cuerpo específico destinado a la protección ambiental, era un colectivo destinado a la protección de los intereses económicos de la Corona y de los distintos reinos y feudos, pues su propia subsistencia dependía de una adecuada administración de los recursos forestales y naturales.

La creación del cuerpo de *Caballeros de la Sierra*, en los albores del siglo XII, se produjo como consecuencia de la necesidad de proteger los recursos forestales y naturales existentes en el medio rural, dado que requerían de una protección y seguridad para hacer frente a malhechores o ciudadanos que actuaban al margen de la legalidad, y, por tanto, eran contravenidos los intereses de la Corona²⁶; esta situación supuso que esta organización, se perfilara como un auténtico cuerpo policial, con funciones de seguridad y orden público, pues se les dotó de uniformidad, armamento, o potestades como detener e incluso impartir justicia²⁷.

La supresión del cuerpo de *Caballeros de la Sierra*, supuso la preocupación regia del monarca Fernando VI, en relación a la desprotección de las masas arbóreas y forestales, por lo que creó un nuevo cuerpo, denominado ‘*Guardas de campo y montes-Celadores*’, a través de la *Real Ordenanza de 7 de diciembre de 1748, para el*

²⁶Vid. ORTEGA CERVIGÓN, J. I. Los Caballeros de la Sierra y la vigilancia de los montes en la baja edad media... p. 152, 161 y ss.

²⁷Cfr. BERMEJO CABRERO, J. I. Aspectos jurídicos e institucionales de en la historia de..., p. 152 o GAUTIER DALCHÉ, Jean. Forme et organisation de la vie rurale dans le “Fuero de Cuenca”. *Anuario de estudio medievales*, núm. 12, 1982, pp. 59-132.

*aumento y conservación de los montes y plantíos y cotos de la jurisdicción de cada provincia*²⁸, cuyas funciones eran muy similares a las del extinto cuerpo, e igualmente estaban dotados de los atributos y potestades propios de un cuerpo policial: uniformidad, armamento, presunción de veracidad,...

Dicho cuerpo, sería suprimido poco después debido a la creación, en 1761, del cuerpo de ‘Fusileros y Guardabosques reales’; este colectivo se creó debido a la preocupación personal de Carlos III, para la protección de los recursos forestales regios. La configuración de este cuerpo, recayó en el Marqués de Mina²⁹, que aprovechando su situación social, tomó como referencia a los Mozos de Escuadra³⁰, cuerpo estrictamente policial; de hecho en la actualidad, los Mozos de Escuadra se integran dentro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Así las cosas, el cuerpo de ‘Fusileros y Guardabosques reales’ nació, se configuró y desarrolló como un auténtico cuerpo de seguridad, dado que en su creación fue tomando como referencia un cuerpo que es tal en sentido estricto. Además, al igual que había ocurrido con los anteriores colectivos destinados a la protección ambiental, también tenían uniformidad, armamento, facultad de detener...

El cuerpo de ‘Fusileros y Guardabosques reales’ se mantuvo, con más y con menos, hasta principios del siglo XIX, extinguiéndose definitivamente en 1835. No obstante, más que una supresión propiamente dicha, lo que ocurrió fue una transformación del cuerpo, pues se creó en el mismo año, el de ‘Comisionarios, Comisionados, y agrimensores’ a través del *Real Decreto de 2 de abril de 1835*³¹, en consonancia con lo establecido en las *Ordenanzas Generales de Montes*³²; en definitiva, existía un cuerpo dotado de todas las potestades y atribuciones propias de un cuerpo policial.

En este convulso período de la historia de España, y con la creación de un incipiente Estado y organización del mismo, se fueron creando y suprimiendo cuerpos, cargos y oficios destinados a la protección, seguridad y orden público en general, y ambiental en particular, pues de este período destaca también la

28Gaceta núm. 3, de 21 de enero de 1749; también puede verse el texto íntegro en la Novísima recopilación de las Leyes de España mandada formar por el Señor Don Carlos IV en 1805, Tomo III, Libros VI y VII, título XXIV, p. 516 y ss.

29Vid. MARTÍNEZ RUIZ, E. y DE PAZZIS PI CORRALES, M., «Creación y organización de la compañía de Fusileros y...», ob cit. p. 62; o MARTÍNEZ RUIZ, E. y DE PAZZIS PI CORRALES, M., «Los Guardabosques reales y su entorno...», ob cit. p. 579 y ss.

30Vid. MARTÍNEZ RUIZ, E. y DE PAZZIS PI CORRALES, M., «Creación y organización de la compañía de Fusileros y...», ob cit. p. 62 y ss.

31Gaceta, núm. 94, de 4 de abril de 1835.

32Cfr. CALVO SÁNCHEZ, Luis. *El sistema administrativo de las Ordenanzas de Montes. Las bases históricas de la regulación de los Montes en España, 1833-1842*, Fundación Conde del Valle de Salazar, Madrid, 2022, p. 176 y ss.

Guardia Civil, como institución que asumió toda la seguridad en general y la ambiental en particular. No obstante, la Benemérita tuvo que ser auxiliada en el ejercicio de sus funciones con otros cuerpos, tales como los ‘*Capataces de Cultivo*’, a través de la *Ley 11 de julio de 1877*³³, a quienes se le atribuyó e invistió de potestades –en concreto coercitivas-, y dotados de todos los elementos propios de la autoridad.

A principios del siglo XX, el cuerpo de ‘*Capataces de Cultivo*’ fue suprimido al crearse el cuerpo de Guardería Forestal del Estado, a través del *Real Decreto de 15 de febrero de 1907, del Reglamento para la organización, servicio y disciplina del cuerpo de guardería forestal*³⁴, que al igual que había ocurrido anteriormente, era un cuerpo que ostentaba todos los atributos propios de un cuerpo policial, incluido uniformidad y armamento –blanca y de fuego- o jerarquización del colectivo; posteriormente, en la década de los 30, los integrantes de la Guardería Forestal del Estado, se integraron en Patrimonio Forestal del Estado³⁵.

Dicha institución, donde se encontraban adscritos los integrantes de la Guardería Forestal, fue suprimida en 1971, a través del *Decreto-Ley 17/1971, de 28 de octubre, por el que se modifica la Administración Institucional del Ministerio de Agricultura y se encomienda al gobierno la reestructuración de dicho Departamento*³⁶; integrando a todo el personal en un nuevo organismo: el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza –en adelante ICONA-, el cual se extinguiría en 1995³⁷, al haberse materializado las transferencias competenciales a las Comunidades Autónomas, en la que se incluían los recursos materiales y humanos de dicho organismo.

No obstante, desde inicios del siglo XX hasta la supresión del ICONA, el legislador fue promulgado diversas normas que afectaban al cuerpo, y que venían a delimitar su carácter policial, incluyendo el correspondiente arma de fuego, pues el art. 45 del vigente *Decreto 2481/1966, de 10 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento del Cuerpo Especial de Guardería Forestal del Estado*, establecía, en su apartado tercero que «*los Guardas usarán el armamento reglamentario que por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial se les asigne, siendo obligatorio ir provistos del mismo en todos los actos del servicio*», cuyo análisis se efectuará en el epígrafe siguiente.

33Gaceta núm. 194, de 13 de julio de 1877.

34Gaceta núm. 48, de 17 de febrero de 1907.

35Gaceta núm. 291, de 18 de octubre de 1935.

36BOE núm. 264, de 4 de noviembre de 1971.

37A través del Real Decreto 1055/1995, de 23 de junio, por el que se modifica parcialmente la estructura orgánica básica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (BOE núm. 158, de 4 de julio de 1995).

En cualquier caso, de lo expuesto hasta ahora, lo que interesa es que desde los antecedentes más remotos del cuerpo de agentes forestales, éstos han mantenido de manera constante el uso del arma de fuego, como parte integrante de su uniformidad.

4.2. Regulación jurídica del arma de fuego para el cuerpo de agentes forestales

Para entender bien la problemática del arma y medios de defensa por parte del cuerpo de agentes forestales, además de la evolución histórica de este colectivo, hay que hacer referencia a la distribución de competencias en materia de guardería forestal entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Si bien, en este caso, el reparto competencial se realizó en base a la competencia estatal de montes, aunque atendiendo a las circunstancias de este colectivo y su régimen jurídico, debió haberse efectuado también al amparo de la competencia en materia de función pública, como posteriormente desarrollaron todas las Autonomías, aunque no siempre de manera uniforme.

Con esa evolución, el legislador rompió la uniformidad existente hasta entonces, bajo un único régimen jurídico, pues tras la incorporación a la función pública autonómica, cada una de ellas desarrolló a sus guarderías forestales de manera diversa, con legislación también diversa, lo que supuso *de facto*, la configuración de un plúrimo régimen jurídico, al estar compuesto por el desarrollo normativo efectuado por cada una de las Comunidades Autónomas, más el desarrollo normativo efectuado por el Estado, que además ostenta la condición de básico.

El traspaso de competencias en materia de montes a las Comunidades Autónomas, fue el punto de inflexión para ir derogado el régimen jurídico que había mantenido hasta entonces, pues hay que tener en cuenta que la Guardería Forestal pasó de ser un cuerpo nacional a estar integrado en la función pública de la respectiva Comunidad. Aquí, el tema del arma resulta fundamental, por dos cuestiones: la primera, porque en el período preconstitucional, la legislación era dictada por el Administración General del Estado, por lo que no existía inconveniente en su aplicación y desarrollo, y estaba perfectamente determinado el uso de aquel por parte de la Guardería Forestal; y la segunda, porque en el período Constitucional, las Comunidades Autónomas en su propio desarrollo jurídico –con respecto al arma- han tenido un tratamiento diverso, y las que lo han desarrollado, se han encontrado con el límite de la competencia exclusiva del Estado en materia de seguridad pública (art. 149.1.29ª de la Constitución), aunque si bien, nada hubiese impedido que las Comunidades Autónomas hubiesen efectuado, tal y como pone de manifiesto la reciente Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 116/2022, de 27 de septiembre de

2022, un «[...] desarrollo legislativo y de ejecución, de acuerdo con aquella legislación básica, en lo que se refiere a los funcionarios al servicio de la Comunidad Autónoma y al servicio de las Corporaciones Locales radicadas en su ámbito territorial»³⁸; legislación básica compuesta en este caso, sin perjuicio de otras, por el *Decreto 2481/1966, de 10 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento del Cuerpo Especial de Guardería Forestal del Estado*, que permitía la utilización de armamento por parte de este colectivo.

Precisamente el diferente y dispar tratamiento jurídico sobre la utilización del arma de fuego por parte de las guarderías forestales autonómicas, provocan desigualdades de difícil encaje entre cada una de ellas, pues en una amplia mayoría de casos nada prevén sus legislaciones sobre el arma, frente a las que lo hacen para prohibirlo de forma expresa³⁹, junto a aquel otro grupo autonómico que, en consecuencia con la citada legislación básica y en atención a las funciones y facultades que tienen atribuidas, sí que lo han regulado de forma expresa, como ocurre en el caso de Cataluña⁴⁰ y La Rioja⁴¹; con respecto a la Comunidad Autónoma de Cataluña, y aunque ningún recurso consta contra la *Ley 17/2003, de 4 de julio, del cuerpo de agentes rurales*, sí que se interpusieron dos recursos contencioso-administrativo contra el *Decreto 249/2019, de 26 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Cuerpo de Agentes Rurales*, precisamente por el tema del arma, sin perjuicio de otro tipo de cuestiones.

En el primero de los recursos, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, dando respuesta a la organización sindical, y en lo que a este estudio respecta, en su Sentencia núm. 5040/2021 (ECLI:ES:TSJCAT:2021:5040), estableció lo siguiente:

«[...] el precepto reglamentario se limita a imponer al agente rural el deber de llevar obligatoriamente el arma que corresponda cuando se encuentre en acto de servicio, imposición que ha de estimarse dentro de la competencia propia de la Comunidad Autónoma de regular el cuerpo de agentes rurales, sin que, aparte de establecer esta obligación del funcionario, disponga nada sobre qué tipo de arma ha de ser utilizada, cuestión que la norma

38BOE núm. 262, de 1 de noviembre de 2022 (ECLI:ES:TC:2022:116).

39Como ocurre en el caso de Navarra, al prohibir el uso del arma con carácter general, salvo que lo aprecie necesario la Dirección General competente en materia de medio ambiente, tal y como dispone el art. 10 del Decreto Foral 7/2019, de 30 de enero, por el que se regula el régimen específico del personal del Basozainak/Guarderío de Medio Ambiente (BON núm. 37, de 22 de febrero de 2019).

40 *Cfr.* Ley 17/2003, de 4 de julio, del cuerpo de agentes rurales (BOE núm. 189, de 8 de agosto de 2003).

41 *Vid.* art. 19 del Decreto 23/2009, de 15 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de los agentes forestales de la Comunidad Autónoma de La Rioja (BOR núm. 65, de 27 de mayo de 2009)

autonómica remite a la normativa vigente, de competencia estatal, que es de la que se deriva que este tipo de policía rural o forestal porte armas.

[...] existe una previsión específica de armas para cuerpos legalmente considerados como auxiliares para el mantenimiento de la Seguridad Pública y persecución de la criminalidad, recordando que incluso los agentes forestales pueden llegar a desarrollar funciones de policía judicial, bajo su propio Estatuto y con las condiciones allí especificadas».

Mientras que, en el recurso interpuesto por la Administración General del Estado, el mismo Tribunal, lo estimó parcialmente al entender que existía invasión de competencias de la Comunidad Autónoma de Cataluña con respecto a la competencia exclusiva del Estado en materia de seguridad pública⁴².

Por tanto, se está en presencia de dos respuestas que, si bien no son contradictorias, sí que no son unánimes en la elaboración de la jurisprudencia, pues de una parte entiende que el deber de llevar obligatoriamente el arma que corresponda cuando se encuentre en acto de servicio, ha de entenderse como una competencia propia de la Comunidad Autónoma de Cataluña, frente a otra en la que colige que se vulneran las competencias estatales en materia de seguridad pública.

4.2.1. El armamento en el Decreto 2481/1966, de 10 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento del Cuerpo Especial de Guardería Forestal del Estado

En el año 2003 se promulgó la vigente Ley de Montes, a través de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes; esta norma, tras varias modificaciones trató de regular la figura del cuerpo de agentes forestales a través de tres artículos, a saber: art- 6.q)-, art. 57 y art. 58; dicho régimen jurídico, de carácter básico, ha sido el que se ha mantenido hasta la promulgación de la *Ley 4/2024, de 8 de noviembre, básica de agentes forestales y medioambientales*. En cualquier caso, el desarrollo jurídico que había efectuado el legislador se revelaba a todas luces insuficiente, por lo que las Comunidades Autónomas, en su potestad normativa, fueron configurando paulatinamente, un régimen jurídico autonómico que cubriese las lagunas que aquel presentaba a nivel estatal.

Precisamente el traspaso de competencias en materia de montes a las Comunidades Autónomas, fue el punto de inflexión para el declive de cuerpo, pues pasó de ser un cuerpo nacional a ser un colectivo básicamente autonómico, con una evolución jurídica también autónoma, al amparo de la

⁴²Al respecto puede verse la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña núm. 2663/2023 (ECLI:ES:TSJCAT:2023:6835)

legislación de su respectiva Comunidad. El tema del armamento fue el gran olvidado en la regulación autonómica, pues se topaban con el límite del Estado, como competencia exclusiva de aquel, en materia de seguridad pública, al entender que el arma, por cuestiones obvias, estaba integrado en el concepto de seguridad pública, que a su vez se residenciaba en los integrantes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Sin embargo, dicha interpretación no puede compartirse por varias razones: traspaso de competencias en materia de montes a las Comunidades Autónomas; vigencia de la normativa de desarrollo de la Ley de montes preconstitucional; cuerpo policial con funciones en materia de seguridad y orden público en general, y de carácter ambiental en particular; y reconocimiento *ex lege* del derecho y obligación de portar armamento.

La primera es que el traspaso de competencias, y por tanto de medios materiales y humanos a las Comunidades Autónomas, no impedía la aplicación, de manera supletoria, de la legislación básica del Estado; la segunda es la relativa a derogación normativa que efectúa la Ley de Montes, al establecer que «las normas reglamentarias dictadas en desarrollo de [la Ley de 8 de junio de 1957, de Montes] continuarán vigentes, en tanto no se opongan a lo previsto en esta ley, hasta la entrada en vigor de las normas que puedan dictarse en su desarrollo». Por tanto, teniendo en cuenta que la normativa aplicable al cuerpo de agentes forestales, en desarrollo de la Ley de Montes de 1957, era el *Decreto 2481/1966, de 10 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento del Cuerpo Especial de Guardería Forestal del Estado*, aquel ha de entenderse vigente al momento de la promulgación de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.

Además de lo anterior, el Reglamento de 1966, sigue vigente tras la promulgación de la *Ley 4/2024, de 8 de noviembre, básica de agentes forestales y medioambientales*, pues a través de su disposición derogatoria única, tan solo abroga el “artículo 6.q) y los apartados 3 y 4 del artículo 58 de la *Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes*”, por lo que en nada afecta ni a la validez ni a la vigencia⁴³ del *Decreto 2481/1966, de 10 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento del Cuerpo Especial de Guardería Forestal del Estado*, que ha de entenderse subsistente y plenamente vigente, que además con la configuración del Estado Autonómico, tiene el carácter de legislación básica, por aplicación de la competencia en materia de montes y de función pública que ostenta el Estado, en virtud del mandato contenido en el art. 149.1.23 y 149.1.18^a de la Carta Magna respectivamente.

⁴³Cfr. SERRANO MORENO, José Luis. *Validez y vigencia. La aportación garantías a la teoría de la norma jurídica*, Trotta, Madrid, 1999.

Así pues, el art. 45 del *Decreto 2481/1966, de 10 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento del Cuerpo Especial de Guardería Forestal del Estado*, establece lo siguiente:

1. *Todos los individuos del Cuerpo de Guardería tendrán carácter de Agentes de la Autoridad, siempre que se encuentren de servicio y ostenten su uniforme e insignias, debiendo ir provistos de documento que pueda acreditar en todo momento su personalidad y carácter.*
2. *Como elemento auxiliar de los servicios de Vigilancia y Seguridad del Estado, los Guardas cooperarán a la defensa del orden y de la seguridad general, con sujeción a las disposiciones legales y a las circulares y bandos de los Gobiernos Civiles.*
3. *Los Guardas usarán el armamento reglamentario que por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial se les asigne, siendo obligatorio ir provistos del mismo en todos los actos del servicio.*

La primera cuestión es que los agentes forestales cooperan en la defensa del orden y de la seguridad en general, por lo que ostentan competencia en materia de seguridad pública, en los términos establecidos en el art. 149.1.29^a de la Constitución; la segunda cuestión, es que estaban sujetos a las disposiciones que en su caso dictaran los Gobernadores Civiles, actuales Subdelegados del Gobierno⁴⁴; precisamente, ésta situación supone una equiparación con los integrantes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad⁴⁵.

El antecedente más inmediato en lo que respecta a la utilización del arma reglamentaria, se encontraba en el art. 27 y siguientes del derogado *Decreto de 30 de diciembre de 1941 por el que se aprueba el Reglamento del Cuerpo de Guardería Forestal del Estado*⁴⁶, que a su vez, lo tomó de la configuración que llevó a cabo el *Real Decreto de 15 de febrero de 1907, del Reglamento para la organización, servicio y disciplina del cuerpo de Guardería Forestal*⁴⁷, que estableció una clasificación tripartita, en función del rango y categoría que ostentase dentro de la Guardería Forestal, a saber:

- Guarda mayor: tercerola y sable (art. 25).
- Sobreguarda: tercerola y machete (art. 33).
- Guarda forestal: tercerola y hacha (art. 39).

44El cambio de la figura de Gobernador Civil a Subdelegado del Gobierno, fue operada a través de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

45Tal y como establece el art. 75.b).- de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público (BOE núm. 236, de 2 de octubre de 2015).

46BOE núm. 18, de 18 de enero de 1942.

47Gaceta núm. 48, de 17 de febrero de 1907.

Por tanto, el uso del arma reglamentaria por parte del cuerpo de agentes forestales, y en aplicación de la normativa vigente, se encuentra plenamente justificado tal y como determina el transcrito art. 45 del Reglamento de 1966; ahora bien, qué con el traspaso a las Comunidades Autónomas de los medios materiales y humanos, éste artículo fuese derogado tácitamente por parte de la Autonomías, nada emepece a su vigencia, y por tanto su aplicación, lo que implica que el uso del arma de fuego, encuentra pleno acomodo en el ordenamiento jurídico vigente.

4.2.2. El armamento en la Ley 4/2024, de 8 de noviembre, básica de agentes forestales y medioambientales

El art. 9 de la *Ley 4/2024, de 8 de noviembre, básica de agentes forestales y medioambientales* es el encargado de regular el régimen del armamento y medios de defensa del cuerpo de agentes forestales, que dada su importancia con respecto a la materia objeto de estudio, se transcribe a continuación:

- 1. Los agentes forestales y medioambientales estarán dotados de los medios técnicos y operativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, estando habilitados durante el servicio a portar medios de defensa en el caso de que así se determine para su prestación y, en todo caso, de acuerdo con la normativa aplicable en la materia.*
- 2. Las administraciones públicas competentes podrán determinar la formación, condiciones y aptitudes de las que deben disponer los agentes forestales y medioambientales para el empleo de los medios citados en el apartado anterior. Su uso se deberá realizar siempre de acuerdo con la normativa vigente en la materia.*
- 3. La dotación, en su caso, y las condiciones de uso de estos medios se llevará a cabo de acuerdo con la normativa estatal en la materia. Será competencia de las administraciones de las que dependan la petición de autorizaciones para el uso y tenencia de los medios de defensa recogidos en los apartados b), i), j) y k) del artículo 5.1 del Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas*

La primera cuestión a destacar de este precepto es su ambigüedad: “estarán dotados de los medios técnicos y operativos necesarios [...]”. La pregunta es obligada ¿qué medios?, ¿quién lo determina?, ¿cómo se determina? Pues la respuesta a dicho planteamiento también es igual de clara: va a depender de la Administración en la que los agentes forestales y medioambientales presten sus servicios, lo que va a implicar una variación en los medios técnicos, operativos y de defensa de unos a otros, aunque en ningún caso, pasarán por armas de fuego, pues el art. 114 del *Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas* es muy claro al respecto: solo estarán autorizados a portar armas Policía Nacional, Guardia Civil, Policías Autonómicas y Locales y Servicio de Vigilancia Aduanera, aunque dicha afirmación necesita de matizaciones, tal y como se realizará a continuación.

Así las cosas, hubiese resultado deseable y conveniente que, la Ley 4/2024, de 8 de noviembre, hubiese modificado el Reglamento de armas para incluir también en este ámbito a los agentes forestales; también que hubiese realizado la extensión a otros colectivos o profesiones, tales como la policía portuaria, que tampoco ostenta el derecho a portar armas, sin perjuicio de otros cuerpos o colectivos.

Otra de las cuestiones que también puede inferirse de la letra de la ley es para el uso de los medios de defensa y armamento los agentes forestales recibirán la formación adecuada para el desarrollo y manejo de aquellos, de los que tampoco se infiere que sean armas de fuego en sentido estricto; de hecho, la única referencia al tema del arma, se encuentra en el apartado tercero del artículo 9, mediante una somera remisión al *Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas*, para cuatro supuestos muy concretos, a saber:

- Armas de alarma y señales.
- Sprays de defensa personal y todas aquellas armas que despidan gases o aerosoles.
- Defensas eléctricas, las defensas de goma o extensibles, y las tonfas o similares.
- Silenciadores adaptables a armas de fuego

Tal y como se desprende de la norma, los agentes forestales podrán utilizar el armamento de alarma y señales, el mismo será «para disparar únicamente cartuchos de fogeo, productos irritantes u otras sustancias activas o cartuchos pirotécnicos de señalización, y que no pueda transformarse para lanzar un perdigón, una bala o un proyectil por la acción de un combustible propulsor»⁴⁸; con respecto al resto de elementos de defensa y armamento, tan solo cabe destacar el uso de las denominadas pistolas ‘Táser’, ya que la Ley les habilita expresamente a ello. Sin embargo, parece que la referencia a los silenciadores adaptables a armas de fuego, ha sido una referencia expresa, así querida por el legislador, dado que la adquisición por parte de las diferentes Administraciones Públicas de silenciadores, lo son necesariamente para armas de fuego, pero si el Reglamento de Armas solo permite la utilización de aquellas a los integrantes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, el interrogante que se plantea es claro: ¿para qué les habilita la norma a adquirir silenciadores para armas de fuego si no les habilita expresamente para utilizarlas?. Pues la respuesta también resulta igual de clara, aunque en el presente caso hay que anudarlo a lo establecido en el art. 45 del Decreto de 1966, el cual dispone que los agentes forestales usarán

⁴⁸Tal y como establece el art. 2.10 del Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas.

el armamento que disponga la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, es decir, el legislador lo que ha realizado en este caso, es una remisión expresa al *Decreto 2481/1966, de 10 de septiembre*, para que los agentes forestales puedan utilizar armas de fuego.

4.2.3. El arma de fuego y la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de riesgos laborales

Otra de las cuestiones legales que avalan el uso del arma de fuego, junto a otros medios de defensa, es la *Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de riesgos laborales* o el *Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención*, aunque en este caso, la justificación se tiene que realizar de manera individualizada, a través de la evaluación específica de los riesgos laborales inherentes al puesto.

El art. 3.2 de la *Ley 31/1995, de 8 de noviembre*, excluye expresamente la aplicación de la dicha norma a quienes desarrollen actividades en materia de policía, seguridad y resguardo aduanero, protección civil y peritaje forense en los casos de grave riesgo, catástrofe y calamidad pública, y Fuerzas Armadas y Guardia Civil, aunque a reglón seguido establece que «*esta Ley inspirará la normativa específica que se dicte para regular la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores que prestan sus servicios en las indicadas actividades*», es decir, lo único que hace el legislador es remitir a un desarrollo específico para aquellas actividades, siempre que realicen alguna de las funciones enumeradas. Así las cosas, la regulación específica lo será para quienes lleven a cabo funciones de policía y seguridad, que es lo que ocurre con el cuerpo de agentes forestales, pues el legislador así lo ha recogido de manera expresa en el art. 2 de la *Ley 4/2024, de 8 de noviembre*, al establecer que corresponde a este cuerpo «*la tutela de la seguridad ambiental mediante el desempeño de las funciones de vigilancia, policía y custodia de los bienes jurídicos de naturaleza forestal y medioambiental*», aunque anteriormente ya había establecido que éstos «*cooperarán a la defensa del orden y de la seguridad general, con sujeción a las disposiciones legales y a las circulares y bandos de los Gobiernos Civiles*»⁴⁹, lo que justifica la necesidad de una regulación específica en materia de prevención de riesgos laborales; al respecto, al cuerpo de agentes forestales podría aplicársele el mismo criterio que se ha seguido con respecto a policía nacional⁵⁰ y policía local⁵¹.

49Ex. art. 45.2 del *Decreto 2481/1966, de 10 de septiembre*.

50Vid. *Real Decreto 2/2006, de 16 de enero*, por el que se establecen normas sobre la prevención de riesgos laborales en la actividad de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía (BOE núm. 14, de 17 de enero de 2006).

51Vid. GARCÍA GONZÁLEZ, Guillermo. La aplicación de la normativa de seguridad y salud a la Policía Local: aspectos críticos y cuestiones controvertidas. *Revista catalana de dret públic*, núm. 53, 2016, pp. 73-90.

Por todos es sabido que el ámbito de la prevención de riesgos laborales se extiende prácticamente a cualquier ámbito y sector, por lo que su evaluación en relación al cuerpo de agentes forestales se tendrá que realizar en atención a las funciones y facultades que ostentan, habida cuenta de las especiales características que presenta este colectivo; así, dentro de las especialidades de prevención de riesgos, la que mayor importancia tendría para concretar si el uso del arma es o no inherentes a las funciones y facultades del cuerpo de agentes forestales, es el de la seguridad en el trabajo, pues no hay que olvidar que este colectivo está expuesto a riesgos físicos evidentes, para los que requiere medios de protección y prevención específicos, tanto técnicos pasivos como técnicos activos, de seguridad física y de autoprotección.

Así, a modo de ejemplo, y con carácter meramente informativo y no exhaustivo, a los riesgos de todo tipo que estén expuestos otros puestos de trabajo, con respecto a los agentes forestales se podrían concretar atropellos y golpes con vehículos, disparos accidentales, incendios y explosiones, contaminantes físicos, estrés térmico, contaminantes químicos y biológicos, violencia en el trabajo (agresiones físicas, peleas, enfrentamiento, animales malheridos,...) o musculoesqueléticas; precisamente en relación a las de violencia en el trabajo es donde el arma representa un papel fundamental, pues se configura como un elemento disuasorio y de protección del agente, en similares condiciones que otros cuerpos con competencia en materia de seguridad y orden público.

Además, por si fuera poco, los homólogos del cuerpo de agentes forestales en el sector privado, los guardas rurales⁵² –anteriormente denominado guardas particulares de campo-, sí que están habilitados al uso del arma del fuego, en los siguientes términos:

«El arma reglamentaria de los guardas particulares del campo será el arma de fuego larga para vigilancia y guardería, determinada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento de Armas»⁵³

Así las cosas, carece de cualquier argumentación lógica, negar el uso del arma de fuego a los agentes forestales cuando en el sector privado, es una cuestión que no presenta controversia alguna. En definitiva, desde una perspectiva prevencionista el cuerpo de agentes forestales está sobradamente habilitado a portar y usar armas de fuego, sin perjuicio de otros medios de defensa.

⁵²Nomeclatura impuesta por la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada (BOE núm. 83, de 05 de abril de 2014).

⁵³Tal y como determina el art. 29.1 de la Orden INT/318/2011, de 1 de febrero, sobre personal de seguridad privada (BOE núm. 42, de 18 de febrero de 2011).

4.3. Uso del arma de fuego y su relación con las funciones del cuerpo de agentes forestales

Otra de las cuestiones sobre las que pivota la justificación del uso del arma por parte del cuerpo de agentes forestales es en las facultades y funciones que ostentan. Así, sin perjuicio de las que se encuentran expresamente establecidas en los art. 4 y 5 de la Ley 4/2024, de 8 de noviembre, hay que hacer referencia a las contenidas en la *Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad*, la *Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de Protección del Medio Marino*, *Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas*, las contenidas en el *Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, así como en la *Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil* o en la *Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la Seguridad Ciudadana*; funciones que, muchas de ellas, son compartidas con los integrantes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, por lo que la justificación del arma se asemeja a las circunstancias, funciones y características de aquellos.

En este contexto el legislador ha reconocido, de forma explícita, la funciones de policía administrativa especial y las de Policía Judicial, así como las funciones de la seguridad ambiental, en términos similares a las que ostentan otros cuerpos policiales en sentido estricto, aunque con carácter previo ya lo tenían reconocido, sin que haya efectuado la correspondiente correlación con respecto al uso del arma por parte del cuerpo de agentes forestales.

Así las cosas, desde esta perspectiva, el uso del arma de fuego por parte de los agentes forestales se encuentra plenamente justificado, en igualdad de condiciones que los integrantes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, por lo que negar este elemento de defensa para este colectivo, carece de justificación legal alguna.

4.4. Proyección sociológica del arma de fuego por parte del cuerpo de agentes forestales

Otro de los elementos que justifica el uso del arma por parte del cuerpo de agentes forestales, por si no estuviese plenamente justificado desde una perspectiva histórica, legal o funcional, también pasa por la influencia psicológica que éste proyecta sobre la sociedad en general, y sobre los administrados en particular.

La cuestión de la uniformidad no es un tema baladí, pues es lo que dota de autoridad a los agentes forestales, y lo que hace reconocible tal condición por

parte de los administrados⁵⁴; en cualquier caso, tal y como pone de manifiesto BARCELONA LLOP, el arma se configura como un mecanismo intimidatorio y disuasorio, lo que no deja de ser una fórmula de coacción –eficaz- y alternativa a aquellas establecidas normativamente⁵⁵.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta negativa o reticencia por parte del legislador autonómico –principalmente-, a que los agentes forestales porten y usen armamento de fuego, por estar reservado a los integrantes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, es una cuestión que debería ser superada puesto que, la utilización de aquella está sujeta a los principios⁵⁶ de congruencia, oportunidad y proporcionalidad⁵⁷, por lo que ningún problema supone su utilización por parte del cuerpo de agentes forestales. Ahora bien, descansa la responsabilidad sobre la Administración, donde se encuentren adscritos aquellos, en la correcta y concreta determinación del cuerpo destinado a la protección ambiental, pues no todos los cuerpos o colectivos relacionados con el medio ambiente o con la protección de éste, pueden ser considerados como agentes forestales en los términos del art. 2 y concordantes de la Ley 4/2024, de 8 de noviembre, lo que a su vez implicaría, la imposibilidad del uso del arma de fuego⁵⁸.

54Vid. RICHARD, R. Johnson y DURÁN Almudena. La influencia psicológica del uniforme policial. Harlax: Ertzainaren Ianbide aldizkaria. *Revista técnica del Ertzaina*, núm. 40, 2001, pp. 74-81.

55Vid. BARCELONA LLOP, Javier. El uso de las armas de fuego por los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Una aproximación jurídica. *Revista de Administración Pública*, núm. 113, 1987, p. 106 y ss.

56Cfr. Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, adoptados por el octavo congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, celebrado en La Habana (Cuba), del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

57Vid. FJº cuarto de la STS de la Sala de lo Contencioso-Administrativo núm. 1240/1990 (ECLI:ES:TS:1990:1240); en la doctrina, puede verse, para una mayor profundidad sobre la cuestión, entre otros a BARCELONA LLOP, Javier. El uso de las armas de fuego por los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Una... pp. 77-136; RUIZ ORTIZ, Salvador y MAINAR ENE, José María. El uso de la fuerza policial. Una aproximación a su interpretación criminológico operacional en España. *Anales de derecho*, Vol. 34, 2016, pp. 1-30; GARCIA VALLS, Jaume. Las instrucciones sobre el uso de armas en el cuerpo de Mossos D’Esquadra. *Revista catalana de seguretat pública*, núm. 19, 2008, pp. 183-193; CARRO FERNÁNDEZ-VALMAYOR, José Luis. La polémica europea sobre el uso de las armas como forma de coacción administrativa. *Revista de Administración Pública*, núm. 84, 1977, pp. 77-120; o CUESTA BÁRCENA, David Antonio. *El uso potencialmente letal de las armas por la fuerzas de policía*. Bosh, Barcelona, 2025, p. 207 y ss.

58Al respecto, se pone como ejemplo el cuerpo de Agentes de Parques de Madrid, cuya misión principal es la protección de los jardines del Retiro, por lo que parecería excesivo que este colectivo, aún estando destinado a la protección, vigilancia y defensa de un área muy concreta, se les encuadre como agentes forestales en sentido estricto (*Reglamento de agentes de*

Así, la Ley 4/2024, de 8 de noviembre ha regulado la cuestión, tal y como se ha expuesto con anterioridad, aunque lo ha realizado forma tibia y sin afrontar la cuestión del arma abiertamente, ofreciendo un marco jurídico seguro que permita amparar a los agentes forestales.

5. CONCLUSIÓN

El armamento en el cuerpo de agentes forestales, desde los orígenes de este cuerpo funcional, ha sido un elemento básico en el desarrollo y ejercicio de sus funciones, además de uno de los atributos de agente de la autoridad, junto con la uniformidad.

Así, el uso del armamento por parte del cuerpo de agentes forestales, desde una perspectiva histórica, legal, funcional y social se encuentra plenamente justificado, en igualdad de condiciones que otros cuerpos con atribuciones en materia de policía, administrativa, de seguridad o judicial.

Derivado de lo anterior, el legislador debería efectuar una reforma de la *Ley 4/2024, de noviembre, básica de agentes forestales y medioambientales* para determinar, regular y concretar la tipología de arma en relación al cuerpo de agentes forestales, y afrontar su regulación de manera seria y rigurosa.

6. BIBLIOGRAFÍA

AMOEDO-SOUTO, Carlos Alberto. *Poder policial y derecho administrativo*. A Coruña: Universidade da Coruña, 2000.

BARCELONA LLOP, Javier. *El régimen jurídico de la policía de seguridad*. San Sebastián: Instituto Vasco de Administración Pública, 1988.

BARCELONA LLOP, Javier. El uso de las armas de fuego por los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Una aproximación jurídica. *Revista de Administración Pública*, núm. 113, 1987, pp. 77-136.

BARCELONA LLOP, Javier. Policía de seguridad y responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas. *Revista aragonesa de Administración Pública*, núm. 2, 1993, pp. 51-134.

parques del Ayuntamiento de Madrid. Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid núm. 26, de 31 de enero de 2006).

- BARREIRA, Ana; OCAMPO, Paula y RECIO, Eugenia, *Medio ambiente y derecho internacional: una guía práctica*. Madrid: Instituto Internacional de Derecho y Medio Ambiente-Caja Madrid, 2007.
- BERMEJO CABRERO, José Luis. Aspectos jurídicos e institucionales de en la historia de Molina de Aragón. *En la España medieval*, núm. 4, 1984, pp. 147-156.
- CALVO SÁNCHEZ, Luis. *El sistema administrativo de las Ordenanzas de Montes. Las bases históricas de la regulación de los Montes en España, 1833-1842*, Fundación Conde del Valle de Salazar, Madrid, 2022.
- CANTERO MARTÍNEZ, Josefa. El ejercicio de funciones de autoridad por funcionarios interinos (a propósito de la jurisprudencia sobre policía local». *Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica*, núm. 14, 2020, pp. 139-160.
- CARRO FERNÁNDEZ-VALMAYOR, José Luis. La polémica europea sobre el uso de las armas como forma de coacción administrativa. *Revista de Administración Pública*, núm. 84, 1977, pp. 77-120.
- CARRO FERNÁNDEZ-VALMAYOR, José Luis. Policía y dominio eminente como técnicas de intervención en el Estado preconstitucional. *Revista de derecho administrativo & constitucional*, núm. 38, 2009, pp. 39-60.
- CUESTA BÁRCENA, David Antonio. *El uso potencialmente letal de las armas por la fuerzas de policía*. Bosh, Barcelona, 2025
- DE ARANDA, Gaspar. Aspectos históricos de los montes españoles. *Revista forestal española*, núm. 9, 1993, pp. 25-29.
- Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Disponible en: <https://dle.rae.es/policía?m=form> (fecha del último acceso 27 de enero de 2025).
- FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio, *Sistema jurídico-administrativo de protección del medio ambiente*, Salamanca: Ratio Legis, 2023.
- GARCIA VALLS, Jaume. Las instrucciones sobre el uso de armas en el cuerpo de Mossos D'Esquadra. *Revista catalana de seguretat pública*, núm. 19, 2008, pp. 183-193.

- GAUTIER DALCHÉ, Jean. Forme et organisation de la vie rurale dans le "Fuero de Cuenca". *Anuario de estudio medievales*, núm. 12, 1982, pp. 59-132.
- IZQUIERDO-CARRASCO, Manuel. COVID-19, policía administrativa y la modulación del principio de legalidad. *Revista de estudios de administración local y autonómica*, núm. 17, 2002, pp. 6-30.
- JAVATO MARTÍN, Antonio María. El concepto de funcionario y autoridad a efectos penales. *Revista jurídica de Castilla y León*, núm. 23, 2011, pp. 145-172.
- LÓPEZ FONT-MÁRQUEZ, José Francisco. La noción de autoridad en la legislación y jurisprudencia penal. *Anuario de derecho*, núm. 1, 1982, pp. 207-259.
- MAESTRE MUÑIZ, Luis. *Historia de la política forestal en el Estado español*. Madrid: Agencia de Medio Ambiente-Consejería de Presidencia, 1990.
- MARTÍNEZ RUIZ, Enrique y DE PAZZIS PI CORRALES, Magdalena. Creación y organización de la compañía de Fusileros y Guardabosques Reales. En: AAVV. *Actas coloquio internacional Carlos III y su siglo. Poder y sociedad en la época de Carlos III*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 1990, pp. 61-74.
- MARTÍNEZ RUIZ, Enrique y DE PAZZIS PI CORRALES, Magdalena. Los Guardabosques reales y su entorno (1762-1784). *Studia Histórica. Historia moderna*, núm. 6, 1990, pp. 579-587.
- Memoria de la Fiscalía coordinadora de Medio Ambiente y Urbanismo de la Fiscalía General del Estado de 2009, p. 46, Disponible en : <https://www.miteco.gob.es/content/dam/miteco/es/ceneam/grupos-de-trabajo-y-seminarios/fiscalias-de-medio-ambiente/memoria2009fiscaliacoordinadorademedioambiente_tcm30-537047.pdf> (fecha del último acceso 25 de enero de 2025).
- Memoria de la Fiscalía coordinadora de Medio Ambiente y Urbanismo de la Fiscalía General del Estado de 2010, p. 56, Disponible en: <https://www.miteco.gob.es/content/dam/miteco/es/ceneam/grupos-de-trabajo-y-seminarios/fiscalias-de-medio-ambiente/Memoria%20Fiscal%C3%ADa%202010_tcm30-169162.pdf> (fecha del último acceso 25 de enero de 2025).

Memoria de la Fiscalía General del Estado de 2011, p. 882, Disponible en: <<https://www.fiscal.es/documents/20142/133100/MEMFIS11.pdf/ad08d3b-1fff-fb4f-52f6-b2ae591a5ede>> (fecha del último acceso 25 de enero de 2025).

MONCADA LORENZO, Alberto. Significado y técnica jurídica de la policía administrativa. *Revista de Administración Pública*, núm. 28, 1959, pp. 51-118.

MUÑOZ GOYANES, Guillermo. Pasado y presente español en la conservación de la naturaleza. *Revista de Montes*, núm. enero-febrero, 1974, pp. 5-14.

MUÑOZ GOYANES, Guillermo. Sobre el pasado y presente de los colectivos forestales españoles. *Revista de Montes* núm. 14, 1979, pp. 5-14.

MUÑOZ GOYANES, Guillermo. Tres siglos de guardería de la riqueza forestal española. *Revista de Montes*, núm. 189, 1977, pp. 215-226.

MURO MARTÍNEZ, Ricardo. Guardería forestal. *Revista de Montes*, núm. 191, 1978, pp. 193-200.

NIETO, Alejandro. Algunas precisiones sobre el concepto de policía. *Revista de Administración Pública*, núm. 81, 1976, pp. 35-75.

ORTEGA CERVIGÓN, José Ignacio. Los Caballeros de la Sierra y la vigilancia de los montes en la baja edad media castellana. *Miscelánea medieval murciana*, 2013, pp. 155-164.

PAREJO ALFONSO, Luciano José. *Seguridad pública y policía administrativa de seguridad: problemas de siempre y de ahora para el deslinde, la decantación y la eficacia de una responsabilidad nuclear del Estado administrativo*, Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008.

RAMOS CASTELLANOS, Pedro. El hombre y el medio ambiente. En: Pedro RAMOS CASTELLANOS (Ed.), *El hombre y el medio ambiente. XIV Jornadas ambientales*. Salamanca: Universidad de Salamanca, 2009, pp. 51-60.

REBOLLO PUIG, Manuel. La peculiaridad de la policía administrativa y su singular adaptación al principio de legalidad. *Revista Vasca de Administración Pública. Herri-Ardulariztzako Euskal Aldizkaria*, núm. 54, 1999, pp. 247-282.

- RICHARD, R. Johnson y DURÁN Almudena. La influencia psicológica del uniforme policial. Harlax: Ertzainaren Ianbide aldizkaria. *Revista técnica del Ertzaina*, núm. 40, 2001, pp. 74-81.
- RUIZ ORTIZ, Salvador y MAINAR ENE, José María. El uso de la fuerza policial. Una aproximación a su interpretación criminológico operacional en España. *Anales de derecho*, Vol. 34, 2016, pp. 1-30.
- SERRANO MORENO, José Luis. *Validez y vigencia. La aportación garantías a la teoría de la norma jurídica*, Trotta, Madrid, 1999.
- TÉBAR GÓMEZ, Alejandro Manuel. *La unificación del Cuerpo Nacional de Policía y Guardia Civil*, Tesis doctoral. Albacete: Universidad de Castilla-La Mancha, 2015.
- VARGAS CAMACHO, Pedro Antonio. Los miembros de las Fuerzas Armadas como agentes de la autoridad. *Revista ejército*, núm. 871, 2013, pp. 86-93.